



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 7 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.L.H.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 508/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 22 de septiembre de 2007, sobre las 21:15 horas, mientras transitaba por la calle Bernardino Semán, en la confluencia con la Avenida de los Reyes Católicos, introdujo la punta del pie en una tapa de registro, que se hallaba en la acera y que estaba en mal estado, sufriendo una herida infecciosa y un esguince en el tobillo izquierdo, que le ocasionó diversas secuelas, reclamando por ello una indemnización de 11.928,02 euros.

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación de responsabilidad, que tuvo lugar el 29 de octubre de 2007. La tramitación se desarrolló de acuerdo con los trámites exigidos por la legislación aplicable a la materia, con la salvedad del trámite de prueba, del que se prescindió por tener ciertos los hechos, lo cual es conforme al art. 80.2 LARJAP-PAC.

El 15 de febrero de 2010 se elaboró un informe-Propuesta de Resolución, una vez que había vencido el plazo resolutorio, siendo remitida la misma a este Organismo el 29 de junio de 2010, es decir, más de cuatro meses después de ser formulada con lo que se acrecienta aún más la dilación injustificada de la Administración en el cumplimiento del plazo resolutorio previsto en la normativa de aplicación.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio al considerar el órgano instructor que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la reclamante propuso en su escrito de reclamación la práctica de prueba testifical consistente en las declaraciones de los testigos propuestos. Este medio probatorio no se practicó. Lo que no es conforme a Derecho, procediendo, en principio la práctica, salvo que, habiendo sido propuesta la prueba por la interesada, se entienda que la Administración considera que los testigos concretamente indicados, dadas las circunstancias, vendrían a confirmar las alegaciones de la interesada.

Con este presupuesto, cabe considerar acreditada la producción del hecho lesivo y su causa al concurrir, además, otros indicios relevantes al respecto, como son el tipo de lesión padecida y el mal estado de la tapa de registro, confirmado por los informes obrantes en el expediente.

2. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que la Administración no ha mantenido ni ha velado porque se mantengan las vías de su titularidad y los elementos que las conforman en las debidas condiciones de conservación, para evitar con ello accidentes como el acaecido.

Por todo ello, es cierto que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo concausa, ya que la deficiencia era difícil de percibir.

3. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos.

A la afectada le corresponde la indemnización que se propone otorgar, que se ha justificado a través del Informe médico-pericial presentado.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose indemnizar a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.3.